

## PROYECTO DE LEY

### El Senado y la Cámara de Diputados...

#### REGIMEN NACIONAL DE EDUCACION INCLUSIVA

**ARTICULO 1°.- Objeto:** La presente Ley tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio del derecho humano a la educación inclusiva de las y los estudiantes en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria del Sistema Educativo Nacional, integrado por Instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada.

**ARTICULO 2°.- Objetivos:** Son objetivos de la presente Ley:

- a) Afianzar el derecho a la educación sin discriminación, fomentando la igualdad, el respeto a la diversidad, el reconocimiento y la valoración de las necesidades, habilidades e interés de las y los estudiantes;
- b) Establecer lineamientos que permitan asegurar la disponibilidad de recursos y estrategias para garantizar la educación inclusiva;
- c) Acompañar las políticas de igualdad educativa destinadas a enfrentar situaciones, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier índole, que afecten el ejercicio del derecho a la educación;
- d) Promover la capacitación inicial y continua de docentes y profesionales en la educación inclusiva y;
- e) Garantizar la participación y el derecho a la información de las familias, de manera coordinada con los equipos interdisciplinarios:

**ARTÍCULO 3°.- Estudiantes con necesidades de apoyo:** Las y los estudiantes con discapacidad, dificultades aprendizaje y/o altas capacidades intelectuales pueden requerir apoyos, sean temporales o permanentes en cualquier momento de su trayectoria escolar, para garantizar la educación inclusiva. Las y los estudiantes con necesidades de apoyos tienen derecho a estar incluidos en Instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria del Sistema Educativo Nacional.

**ARTÍCULO 4°.- Obligación:** Las escuelas deben admitir la inscripción y reinscripción de las y los estudiantes con necesidades de apoyo. El rechazo por cualquier razón, sin una justificación fehaciente, es considerado un acto de discriminación.

La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con las autoridades educativas jurisdiccionales, arbitra las medidas necesarias para el registro y seguimiento del cumplimiento de la obligación impuesta en el párrafo anterior.

**ARTICULO 5°.- Definiciones:** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Educación Inclusiva:** Derecho humano y perspectiva pedagógica centrada en el respeto a la diversidad, universalidad y no discriminación, cuyo objetivo es derribar las barreras al aprendizaje y a la participación que presentan los contextos educativos a las y los estudiantes para garantizarles una educación equitativa y de calidad;
- b) **Apoyos:** Todas aquellas modificaciones y adaptaciones comunicacionales, materiales y/o de recursos humanos que las escuelas realizan con el fin de asegurar la plena participación y aprendizaje de las y los estudiantes que así lo requieren;
- c) **Proyecto Pedagógico para la Inclusión (PPI):** Es una propuesta de enseñanza personalizada diseñada para las y los estudiantes que requieren de apoyos, que conlleva un proceso de elaboración basado en criterios y acuerdos establecidos y documentados por todos los actores educativos responsables de la construcción. El PPI tiene como objetivo identificar las barreras al aprendizaje, participación, desarrollo y los apoyos necesarios, conforme al diseño curricular de cada jurisdicción;
- d) **Profesional de Apoyo a la Inclusión (PAI):** Es un profesional de las carreras de Psicología, Psicopedagogía, Ciencias de la Educación, Fonoaudiología, Docente de Educación Especial, y/o afines, capacitado para facilitar la inclusión en el aula de las y los estudiantes que requieran apoyo.  
En el caso de que el PAI sea un docente, cada jurisdicción lo reconocerá dentro del Estatuto Docente Vigente;
- e) **Altas Capacidades Intelectuales:** Es un nivel de aptitud sobresaliente, tal como puede ser una capacidad excepcional para razonar y aprender, o la competencia de uno o más dominios. Los dominios incluyen cualquier área de la actividad estructurada con su propio sistema simbólico o su propio conjunto de destrezas sensorio-motrices;
- f) **Plan de Mejoramiento Institucional (PMI):** Son los proyectos a través de los cuales los establecimientos educativos definen los objetivos, técnicas y métodos

para el mejoramiento de sus políticas, sus culturas y sus prácticas, con el propósito de garantizar una educación inclusiva de las y los estudiantes.

**ARTÍCULO 6°.- Criterios para las trayectorias escolares inclusivas:** Deben considerarse los siguientes criterios a efectos de garantizar trayectorias escolares inclusivas:

- a) **Reconocimientos:** Reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a la propuesta curricular y los apoyos específicos previstos para las y los estudiantes;
- b) **Colaboración:** A partir de la generación de acuerdos, evaluar entre los equipos de apoyo a la inclusión en conjunto con las familias y las y los estudiantes, las distintas variables involucradas en la propuesta escolar;
- c) **Régimen de Promoción:** Considerar el régimen de promoción acompañada y/o asistida, establecido en la Resolución 174/12 del Consejo Federal de Educación;
- d) **Acreditación:** La escuela donde las y los estudiantes desarrollen su trayectoria escolar certificará los saberes adquiridos mediante instrumento formal de evaluación del grado/año/ciclo correspondiente, en igualdad de condiciones y sin discriminación;
- e) **Certificación:** El PPI habilita a las y los estudiantes con necesidades de apoyo a recibir la certificación de nivel, al igual que el resto de la población escolar. La certificación acredita la finalización de los niveles obligatorios de educación en los términos de la Ley 26.206 de Educación Nacional;
- f) **Promoción:** Se debe reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a los apoyos previstos para las y los estudiantes; deben ser evaluados y calificados únicamente de acuerdo con el PPI. Esas evaluaciones y calificaciones determinan el pase de año o de nivel;
- g) **Validez Nacional:** Al finalizar la escolaridad obligatoria, las y los estudiantes que requieran de apoyos cuentan con un certificado que tenga validez nacional y permita la movilidad interjurisdiccional y el acceso a la educación superior;
- h) **Aceleración para estudiantes con Altas Capacidades:** Ante la solicitud de aceleración de grado y/o nivel de las y los estudiantes con altas capacidades, cada jurisdicción define procedimientos administrativos a seguir con el fin de brindar los circuitos correspondientes, toda vez que se hayan agotado las instancias institucionales, y con la debida fundamentación pedagógica, en

beneficio de la trayectoria escolar. Debe incluir la evaluación y seguimientos adecuados para el desarrollo académico y emocional del alumno.

**ARTÍCULO 7°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación:** La Autoridad de Aplicación debe:

- a) Elaborar la partida presupuestaria para el mantenimiento de esta política de educación, para las jurisdicciones que se adhieran a la presente ley, en función de la cantidad de estudiantes que requieran apoyos. La Autoridad de Aplicación debe firmar convenios de transferencia de fondos con las jurisdicciones, a fin de incrementar el presupuesto destinado a inclusión en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Determinar en acuerdo con el Consejo Federal de Educación y a través de Resoluciones, los criterios federales que aseguren la educación inclusiva, en todas las Instituciones de gestión pública estatal y privada, en todos sus niveles y modalidades de la educación obligatoria;
- c) Crear las instancias institucionales necesarias para la identificación de barreras de aprendizaje y a la participación; y la construcción de apoyos en todos los niveles de enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar;
- d) Instar a las jurisdicciones a realizar las modificaciones normativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para garantizar las condiciones de inclusión con calidad de las y los estudiantes;
- e) Propiciar y desarrollar instrumentos de evaluación, autoevaluación y seguimiento de los procesos de educación inclusiva, junto a las áreas de competencias locales;
- f) Diseñar y aplicar un índice de educación inclusiva para evaluar los procesos de inclusión en las jurisdicciones;
- g) Realizar un relevamiento de las y los estudiantes que requieran de apoyos en el Sistema Educativo, en correlación con el Programa Cédula Escolar Nacional implementado por Ley 27.489;
- h) Promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación, ayudar para la movilidad y dispositivos técnicos adecuados para las y los estudiantes que requieren apoyos;
- i) Asegurar en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria del Sistema Educativo Nacional, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación

(CFE), que todos los instrumentos de evaluación sean plenamente accesibles a las y los estudiantes que requieran apoyos.

**ARTÍCULO 8°.- Funciones de las Autoridades Educativas Jurisdiccionales:** Las autoridades educativas jurisdiccionales, que adhieran a la presente Ley deben:

- a) Garantizar los mecanismos para la modalidad de educación especial oriente, apoye y provea recursos especializados a escuelas en los niveles obligatorios para facilitar la educación inclusiva;
- b) Conformar equipos de apoyo a la inclusión, integrados por docentes, directivos y supervisores de los diferentes niveles y modalidades, equipos interdisciplinarios y cualquier otro actor vinculado al sistema educativo, a los efectos de orientar y acompañar las trayectorias escolares de las y los estudiantes que requieran apoyo;
- c) Promover la creación de cargos docentes con el objeto de garantizar la educación inclusiva, el buen desarrollo del clima escolar y el trabajo interior del aula;
- d) Efectuar y garantizar los apoyos que aseguren el aprendizaje, la participación y el progreso de las y los estudiantes en conjunto y en coordinación con docentes y equipos interdisciplinarios;
- e) Organizar la oferta educativa para las y los estudiantes que requieran de apoyos siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por la Autoridad de Aplicación;
- f) Elaborar un Informe Anual sobre el impacto de las estrategias implementadas y remitirlo a la Autoridad de Aplicación para el análisis pertinente;
- g) Gestionar la labor de los Profesionales de Apoyo a la Inclusión (PAI) y coordinar con los organismos de Salud y Desarrollo Social que correspondan cuando las y los estudiantes requieran por sus circunstancias que el modelo pedagógico se desarrolle en un domicilio particular o servicio de salud;
- h) Prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos en lo relacionado a la transformación de las diversas áreas de la gestión escolar, en la consolidación de los PPI y los PMI;
- i) Realizar y promover los acondicionamientos edilicios necesarios para garantizar los derechos otorgados en la presente Ley y;
- j) Propiciar la realización de jornadas de sensibilización sobre la temática de educación inclusiva destinadas a toda la comunidad educativa.

**ARTICULO 9°.- Capacitación:** El Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD) y sus pares jurisdiccionales, propician las medidas necesarias para consolidar instancias de formación, capacitación y actualización docente inicial y continua, conforme con el Artículo 67, Inciso b, de la Ley 26.206 de Educación Nacional, con relación a condiciones y/o circunstancias cuyos impactos interfieran con el proceso de enseñanza y aprendizaje de las y los estudiantes en todos los niveles de la educación obligatoria.

**ARTÍCULO 10°.- Formación Laboral:** El Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET), propicia las articulaciones necesarias para el desarrollo de propuestas educativas de terminalidad y formación laboral para las y los estudiantes que así lo requieran, promoviendo la homologación de titulación.

**ARTICULO 11°.- Financiamiento:** La presente Ley se financia con una partida específica incluida en forma anual en la Ley de Presupuestos de Gastos y Recursos de la Administración Nacional y con el recupero de los montos percibidos en concepto de prestaciones educativas que, en razón del artículo 17 de la Ley 24.901 de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, deben cumplir los agentes del Sistema Nacional de Seguros de Salud, cuando la o el estudiante que requiera apoyo cuente con cobertura social.

**ARTÍCULO 12°.- Autoridad de Aplicación:** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 13°.- Reglamentación:** El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente en el término de ciento ochenta (180) días.

**ARTÍCULO 14°.- Adhesión:** Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 15°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Roberto M. Mirabella**

**Julio Cobos**

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Como resultado de una conjunción de voluntades de diferentes lineamientos políticos, surgió el texto de este Proyecto de Ley que obtuvo Media Sanción el 9 de Diciembre de 2021 con 54 votos afirmativos. La iniciativa fue producto de la unificación de distintos Proyectos de Ley: el Proyecto 2044 S 2020 de la Senadora Cristina López Valverde, el Proyecto 2305 S 2020 del Senador Esteban Bullrich, el Proyecto 1447 S 2021 del Senador Julio Cobos y el Proyecto 888 S 2021 del Senador Roberto Mirabella.

El Régimen para la Educación Inclusiva aborda a todos los sujetos que requieran apoyo educativo para llevar adelante las trayectorias educativas en cualquier Institución de gestión pública o privada, de todas las modalidades educativas según los lineamientos de la Ley 26.206, Ley de Educación Nacional, para lograr el pleno derecho de educación para todos y todas.

La Educación Inclusiva es un derecho humano con perspectiva pedagógica centrada en el respeto a la diversidad, universalidad y no discriminación, cuyo objeto es derribar las barreras del aprendizaje y la participación en los diferentes contextos educativos de las y los estudiantes para garantizarles una educación equitativa y de calidad.

Los **objetivos** de esta Ley son alcanzar una educación sin discriminación, que genere lineamientos para una educación inclusiva, acompañada de políticas de igualdad educativa; promover la capacitación inicial y continua de los educadores; y garantizar la participación y el derecho a la información entre las familias y los equipos interdisciplinarios.

Los **beneficiarios** son las personas con discapacidad, quienes tengan dificultades de aprendizaje y las personas que tengan altas capacidades intelectuales. Ambos son considerados como estudiantes con necesidades de apoyo.

La ley especifica la **obligatoriedad** de inscribir o reinscribir a los estudiantes en las Instituciones y en el caso de no hacerlo se lo toma como un acto de discriminación.

Los **criterios para las trayectorias escolares** se basan en reconocer el conjunto de saberes adquiridos, la generación de acuerdos entre las familias, los equipos de apoyo y los estudiantes; de forma tal de acceder a la promoción y, al finalizar la escolaridad obligatoria, contar con un certificado del Proyecto Pedagógico para la inclusión (PPI) con validez nacional.

El Ministerio de Educación de la Nación será la Autoridad de Aplicación, quien deberá implementar políticas públicas para promover el uso de la Educación Inclusiva y las Autoridades Educativas Jurisdiccionales deberán garantizar los mecanismos para que la modalidad de educación especial oriente y provea a la educación inclusiva en todo el proceso.

La implementación efectiva de la Ley requiere una capacitación inicial y continua que estará a cargo del Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD) y el Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) brindará propuestas educativas de formación laboral para quienes lo requieran.

Por último, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

Es por todo esto Señora Presidenta, que invitamos a nuestros pares a acompañar este Proyecto de Ley, con el objetivo de alcanzar la educación de calidad que merece toda la población argentina.

**Roberto M. Mirabella**

**Julio Cobos**